

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	7600131210012018 00011 00
Accionante:	Jesús Camilo Perdomo Mercado y Abraham Rafael Pajoy Cortes
Accionado:	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto:	Remite expediente

En virtud del memorial allegado por el Doctor Eduing Obdulio Barbosa Marín, Representante Legal Sucursal Cali de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop, manifestando que las señoras Diana Giselly Gómez Saa y Yudi Marcela Martínez Zapata, asociadas, interpusieron acción de tutela *“en las mismas calidades que la interpuesta por los señores JESÚS CAMILO PERDOMO y ABRAHAM RAFAEL PAJOY CORTES”*, siendo radicada el día 16 de febrero de 2018, repartida al Juzgado 08 de Familia del Circuito de Cali¹; mediante auto del 23/02/2018 se requirió a dicho Despacho para que informara si en esa sede se está tramitando la acción de tutela con rad. 76001311008-2018-000068-00, interpuesta por aquellas personas contra la entidad acá accionada, aclarando estado actual y si las partes y pretensiones esgrimidas guardan relación con el amparo tutelar que cursa en esta sede, solicitándole en consecuencia remitir copia del escrito de tutela y del acta de reparto.

Dando cumplimiento a lo anterior, el Juez 8 de Familia del Circuito de Santiago de Cali, informó que efectivamente *“en este despacho se está tramitando una acción de tutela interpuesta por DIANA GISELLY GÓMEZ SAA y YUDI MARCELA MARTÍNEZ ZAPATA contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Radicación 760013110008-2018-00068 que fue admitida con auto del 19 de febrero último”*, que guarda relación con los hechos y pretensiones de la tutela en estudio, adjuntando los documentos solicitados.² (Negrilla por fuera del texto primigenio)

Dicha información fue corroborada por la accionada, quien en réplica indicó que *“sobre estos mismos hechos de las investigaciones administrativas llevadas a cabo por la SIC, han cursado CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) acciones de tutela en diferentes Despachos Judiciales a nivel nacional, idénticas a la presentada ante este despacho judicial”*, dentro de las cuales se encuentra la

¹ Folio 982.

² Folios 1004 a 1016.

acción de tutela rad. 76001311008-2018-00068-00, tramitada en el Juzgado 8 de Familia del Circuito de Santiago de Cali.³

De conformidad con el Decreto 1834 de 2015, cuando se presenten tutelas con *“unidad de objeto, causa y sujeto pasivo deberán ser asignadas a un sólo despacho judicial”*, con la finalidad de *“evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los “tutelatones”, en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales”*.⁴

Dicha normativa estatuyó que frente a tutelas mediante las cuales se presenta la protección de iguales derechos constitucionales, que hubieren sido vulnerados o se amenacen vulnerar por una misma autoridad o particular, y por una misma acción u omisión *“se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas”*.⁵

Conforme lo anterior se analizara si se configura la triple identidad (sujeto pasivo, hechos y pretensiones), contenida en el Decreto 1834 de 2015, para determinar si hay o no lugar a remitir el expediente a aquel Despacho Judicial.

Al respecto y luego del análisis riguroso, se aprecia que las dos acciones contienen la misma **causa**, pues fueron promovidas por los mismos hechos presuntamente trasgresores, esto es, por los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, imponiendo sanciones a la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP C.T.A. Así mismo, hay unidad de **objeto**, en razón a que en ambas acciones constitucionales se pide la revocación de similares actos administrativos y se alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, trabajo, salud, dignidad humana, propiedad. Finalmente, se evidencia igualdad de **sujeto pasivo**, toda vez que se interpusieron contra la Superintendencia de Industria y comercio. Corolario, se cumple con los presupuestos fijados en el norma, configurándose la triple identidad, dando lugar a su remisión.

Al efecto el artículo Artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, consagra que las tutelas *“se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas”*, y como la acción constitucional que cursa en este Despacho fue radicada en la oficina judicial el

³ Folios 985 a 1003.

⁴ Auto 172 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.

19/02/2018⁶, siendo repartida el 20/02/2018⁷, y admitida el 20/02/2018⁸, resulta claro que es posterior a la estudiada en aquella sede, pues en el Juzgado 8 de Familia del Circuito de Santiago de Cali se radicó el 16/02/2018⁹ y se admitió el 19/02/2018¹⁰. Por tanto como avocó en primer lugar el conocimiento, se impone el envío de las actuaciones.

De esta forma, en aras de que la decisión final sea congruente y se adopte con un solo criterio de interpretación judicial, preservando los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica, evitando proferir fallos contradictorias frente a una misma situación fáctica y jurídica, **se remitirá el expediente radicado No. 76001312100120180001100 al Juzgado 8 de Familia del Circuito de Santiago de Cali, para que proceda con lo pertinente profiriendo el fallo que corresponda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

JUEZ

⁶ Folio 1.

⁷ Folio 1 y 905 A.

⁸ Folio 906.

⁹ Folio 1005 reverso.

¹⁰ Folio 1005.